



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS”

RESOLUCION No. 27

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) tiene a su cargo reglamentar todo lo concerniente a la Importación, Almacenamiento, Distribución, Transportación y Comercialización de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe de establecer reglas y procedimientos que garanticen el normal abastecimiento de estos productos a la población

CONSIDERANDO: Que en tal virtud la Ley No. 112-00 de Hidrocarburos del 29 de Noviembre del 2000 y su Reglamento de aplicación No.307-01 (modificado por el Decreto No. 176-04 del marzo del 2004), establece en su artículo 21, relativo a la Estaciones de Servicio, expendios de GLP y expendios móviles que: “Las personas interesadas en operar estaciones de servicios, previamente deberán obtener las aprobaciones establecidas en las regulaciones vigentes por los organismos oficiales que intervienen en cada una de las etapas del proceso de aprobación, como son: Ayuntamiento, Obras Públicas, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, Dirección General de Catastro, Poder Ejecutivo (Ley 317) y la SEIC. Expidiendo un permiso de operación o licencia que autorizará el inicio de las actividades de la estación de servicios..”

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), regula y garantiza el desenvolvimiento normal y regular del expendio de combustibles en las diferentes estaciones de servicio a nivel nacional.

CONSIDERANDO: Que la Asociación de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS), ha decidido no continuar realizando los pedidos regulares de combustibles a las compañías distribuidoras autorizadas en el territorio nacional, situación con la cual se pretende entorpecer el desenvolvimiento regular de las actividades comerciales y productivas del país

CONSIDERANDO: Que nuestra constitución establece en su artículo 8, numero 11, literal d lo siguiente: “...Se prohíbe toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional del rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado. Será ilícita toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la Administración, los servicios



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"

públicos o los de utilidad pública. La Ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas."

CONSIDERANDO: Que al tenor del precepto constitucional antes descrito, la Ley 16-92 (Código de Trabajo de la República Dominicana), establece además en su artículo 403 lo siguiente:

"No se permiten las huelgas ni los paros en los servicios esenciales cuya interrupción fuese susceptible de poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la población"

CONSIDERANDO Que la Ley 16-92 (Código de Trabajo de la República Dominicana), establece en su artículo 404 lo siguiente: "Son servicios esenciales, para los fines de aplicación del artículo precedente, los de las comunicaciones, los de los abastecimiento de agua, los de suministro de gas o electricidad para el alumbrado y usos domésticos, los farmacéuticos, de hospitales y **cualesquiera otros de naturaleza análoga**"

CONSIDERANDO Que la Ley 16-92 (Código de Trabajo de la República Dominicana), establece en su artículo 405 lo siguiente: "En caso de huelga realizada en violación del artículo 403, el Poder Ejecutivo puede asumir la dirección y administración de los servicios suspendidos por el tiempo indispensable para evitar perjuicio a la economía nacional, y ~~dictar todas las providencias necesarias para restablecer dichos servicios y garantizar su mantenimiento~~":

CONSIDERANDO: Que en consecuencia el Gobierno Dominicano por conducto de esta Secretaría de Estado ha hecho de conocimiento público que, como responsable de que la ciudadanía tenga acceso a los servicios públicos, como es el caso de los combustibles, garantizará el abastecimiento de combustibles a los consumidores por las vías que fueren necesarias.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la actitud reiterada por la directiva de ANADEGAS, de no continuar comercializando con los combustibles, mediante la suspensión indefinida de sus pedidos regulares a las distribuidoras, provocando con tal acción una paralización de las actividades comerciales



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS”

CONSIDERANDO: Que la actividad que se ofrecen en las estaciones de servicios, es considerado un Servicio Público y por tanto es obligación del Poder Ejecutivo tomar las medidas que fueren necesarias, ante la negativa de sus propietarios o administradores de continuar con sus actividades de manera regular, para garantizar a la población, el suministro regular de los combustibles en tales lugares.

CONSIDERANDO: Que en la cadena de distribución de los combustibles, participan las compañías distribuidoras legalmente establecidas en territorio nacional, a tales fines, son los responsables del abastecimiento a las empresas detallistas, del combustible que se vende al público consumidor en las estaciones de servicios.

CONSIDERANDO: Que ante el pronunciamiento público de ANADEGAS, de no abastecerse de los combustibles y la verificación realizada por esta Secretaría de Estado del hecho de que un número indeterminado de detallistas han acogido el llamado antes señalado, el Poder Ejecutivo asumirá el control y administración de aquellas estaciones en las que se verifique tal paralización.

VISTO: El artículo 8, numero 11, literal d de la Constitución de la República Dominicana;

VISTOS: Los artículos 403, 404 y 405 del código de Trabajo de la República Dominicana;

VISTA: ~~La Ley Orgánica No. 290 del 30 de junio del 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) y su reglamento funcional No.186,~~

VISTA: La Ley No. 112-00 de Hidrocarburos del 29 de Noviembre del 2000 y su Reglamento de aplicación No.307-01 (modificado por el Decreto No. 176-04 del marzo del 2004).

VISTA: La Ley 407 de fecha 15 del mes de Octubre del año 1972, la cual Regula la Venta de Gasolina, Diesel Oil, Lubricantes y otros productos similares;



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS”

El Secretario de Estado de Industria y Comercio, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: La SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO **ASUME** el control y administración de las estaciones de servicio, en las cuales se haya comprobado la interrupción de sus actividades normales, por acogerse al llamado de ANADEGAS, en consecuencia quedara bajo las atribuciones de esta Secretaría de Estado las solicitudes de compra regular de combustibles a las diferentes distribuidoras del país, para el abastecimiento de las estaciones de servicios que hayan suspendido sus actividades en franca violación a la Constitución de la República Dominicana.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión y derogara cualquier otra disposición administrativa que le fuere contraria. Envíese a las Empresas Distribuidoras, Refinería Dominicana de Petróleo y Empresas Detallistas de Combustibles.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de Marzo del año dos mil seis (2006).

Lic. Francisco Javier García
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

